

GUÍA PRÁCTICA DE OBLIGACIONES COLEGIALES EN RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES PROFESIONALES



Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

GUÍA PRÁCTICA DE OBLIGACIONES COLEGIALES EN RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

I - Introducción.-

La entrada en vigor de La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales (15/06/2007) posibilitó llevar a cabo, mediante la constitución de Sociedades y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, el ejercicio de una actividad profesional, mediante una labor de equipo y bajo la forma societaria. En nuestro caso, la abogacía.

En la propia ley se define qué se entiende por ejercicio en común de una actividad profesional, cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente, bajo la razón o denominación social, y le sean atribuidos a la Sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional, como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

La Ley de Transparencia (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, de acceso a la información pública y buen gobierno), por su parte, tiene como uno de sus principales objetivos el reforzar el derecho de los ciudadanos y consumidores para acceder a la información sobre actividades públicas y, en especial, por lo que respecta a la abogacía, como servicio público.

II.- Finalidad.-

La presente guía tiene como finalidad principal desde un puesto de vista eminentemente práctico facilitar a los Colegios profesionales el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Sociedades Profesionales.

III – Cuestiones a tener en cuenta con relación a ello:

6.- ¿Qué actuaciones deberá efectuar el Colegio de Abogados, si tiene constancia de la existencia de una Sociedad profesional de abogados, con domicilio dentro de su ámbito territorial y transcurrido el plazo legal (DT3ª LSP), previsto para su adaptación, esta no se ha producido?

El Colegio podrá dirigirse al Registro Mercantil para que actúe de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.

7.- ¿Tienen los colegiados obligación de comunicar al Colegio la constitución de una Sociedad, o despacho colectivo?

No, salvo que los estatutos de su Colegio establezcan esta obligación.

8.- ¿Puede el Colegio de Abogados, calificar nuevamente el contenido de los Estatutos Sociales de la Sociedad profesional, una vez inscrita en el Registro Mercantil?

No. Una vez inscrita en el Registro Mercantil la Escritura Pública de constitución de la Sociedad profesional, en cualquiera de sus formas, ésta ya ha adquirido personalidad jurídica (artículo 8.1 LSP). Consecuencia de ello es que el Colegio no puede revisar el contenido de sus estatutos y solamente debe proceder a su inscripción en el registro dejando constancia de las menciones exigidas por la ley de Sociedades Profesionales.

9.- ¿Tienen los Colegios profesionales obligación de dar publicidad al contenido de las inscripciones realizadas en el Registro de Sociedades Profesionales?

Sí, deberán de remitir periódicamente al Ministerio de Justicia o a la Comunidad Autónoma respectiva en su caso, las inscripciones realizadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales.

10.- ¿Con que periodicidad deberán de remitir esta información?

La Ley no establece ningún plazo al respecto, pudiendo considerarse razonable la realización de un envío anual. En todo caso, en la actualidad ni el Ministerio de Justicia ni las Comunidades Autónomas han creado estos Registros; cuando esto suceda, se establecerán los requisitos, procedimientos y plazos para realizar dicha comunicación



11.- Si la Sociedad profesional realiza varias actividades compatibles, ¿en qué registro colegial tiene que inscribirse?

Debe inscribirse en el Registro de todos los Colegios Profesionales a los que correspondan las actividades que desarrolla o integren el objeto social.

12.- Y si realiza actividades en territorios correspondientes a varios Colegios, teniendo incluso establecidas sedes en varios Colegios, ¿en qué registro colegial tiene que inscribirse?

La Ley de Sociedades Profesionales obliga a la inscripción únicamente en el Colegio del domicilio social.

13.- ¿Que menciones deberá de contener la inscripción?

(Artículo 8.2 y 8.4 LSP)

La inscripción deberá de contener los siguientes extremos:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la Sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la Sociedad, si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

14.- ¿Se pueden inscribir en el Registro otros datos?

Sí, cualesquiera que resulten de la documentación aportada y que puedan resultar relevantes para el ejercicio de las funciones que el Colegio tiene legalmente asignadas.

15.- ¿Se pueden recabar otros documentos para el registro de la Sociedad?

Del Registro Mercantil se puede reclamar el envío de los datos que son imprescindibles para la inscripción, si no hubieren sido remitidos todos; y, de la Sociedad, se podrá reclamar el cumplimiento de todos aquellos requisitos establecidos por la normativa profesional o colegial.

16.- ¿Los documentos que ha calificado el Registro Mercantil pueden ser objeto de una nueva valoración por parte del Colegio?

No, la inscripción debe de efectuarse en todo caso si el Registrador Mercantil envía la documentación suficiente y el Colegio resulta competente. Si la documentación no reúne las menciones del artículo 8.2 de la Ley y la inscripción en el Registro Colegial resultare imposible, se suspenderá ésta, recabándose del Registro Mercantil el envío de la información necesaria, y una vez recibida, se practicará la inscripción. En el supuesto de que la información remitida siguiera siendo incompleta, pero si suficiente para practicar la inscripción, ésta se realizara y se recabara del Registro Mercantil el envío de las menciones o datos que falten.

17.- ¿Es posible la denegación de la inscripción colegial por actividades incompatibles en el objeto social?

No (artículo 8.4.3 LSP).

18.- ¿Quién debe acordar la inscripción?

En principio la Junta de Gobierno del Colegio que es quien estatutariamente está facultada para ello (Artículo 8.3 Estatuto General de la Abogacía Española)

19.- ¿Puede la Junta delegar esta función?

En principio la Junta puede delegar esta función, debiendo en todo caso documentarse debidamente el acuerdo adoptado a tal efecto por la misma.

20.- ¿Qué régimen de impugnación corresponde a la denegación de la inscripción colegial?

Teniendo en cuenta que la decisiones sobre la inscripción de las sociedades profesionales se insertan en la función de la ordenación de la profesión, es decir, entre las funciones de carácter público atribuidas por el legislador, solo cabría en su caso recurso de alzada ante el Consejo autonómico, si lo hubiera, y posteriormente recurso contencioso administrativo.

21.- ¿Con posterioridad a la inscripción inicial en el Registro Colegial se deberá de llevar a cabo alguna nueva inscripción?

Sí, de cualquier cambio de socios, administradores o cualquier modificación de las menciones establecidas en el apartado 8.2 de la Ley de Sociedades Profesionales.



22.- ¿Es lo mismo la inscripción de la Sociedad que la colegiación de un abogado?

La inscripción supone la incorporación al Colegio de la Sociedad; requisito legal imprescindible para que pueda ejercer las competencias que la Ley le encomienda en orden a su control.

23.- ¿Tienen que tener las Sociedades los mismos derechos o la misma posición jurídica que los Colegiados individuales?

No, y la normativa que regula la profesión podría establecer un estatuto jurídico diferenciado; por ejemplo, limitar el derecho de sufragio pasivo.

24.- ¿Se pueden establecer cuotas de inscripción y/o periódicas de permanencia? ¿En qué cuantía? ¿Pueden depender del número de socios profesionales o han de ser iguales para todas las Sociedades profesionales? ¿Las cuotas pueden ser en la misma cuantía que la de las personas físicas, o pueden ser diferentes?

Se pueden establecer cuotas de inscripción siempre y cuando no sobrepasen el costo directo que la tramitación que la misma comporta (Artículo 3 de la Ley de Colegios Profesionales). La cuantía no necesariamente debe de coincidir con la establecida para la colegiación de las personas físicas y se pueden establecer cuotas de incorporación y cuotas periódicas de permanencia. Las cuotas no tienen por qué ser iguales para todas las Sociedades, es posible establecer cuotas diferenciadas siempre que éstas se fundamenten en datos objetivos iguales para todas y proporcionadas (número de socios profesionales, número de profesionales que presten servicios, volumen de actividad...).

25.- ¿Qué se puede hacer si la Sociedad incumple su obligación del pago de las cuotas?

Hay que distinguir entre:

a) Cuota de inscripción

El incumplimiento del pago de la cuota de inscripción no constituye causa de denegación de la inscripción. No obstante lo anterior, el Colegio podrá suspender el ejercicio de la actividad profesional cuando así esté contemplado en la normativa vigente y reclamar su importe, en todo caso.

b) Cuotas periódicas de permanencia.

El Colegio puede optar entre alguna, varias o todas de las siguientes opciones:

1º.- Reclamar el importe de las cuotas adeudadas.

2º.- Iniciar la apertura de un expediente disciplinario a la Sociedad, en el supuesto de que el impago este tipificado como infracción en la normativa profesional.

3º.- Iniciar la apertura de un expediente contra los socios profesionales administradores de la Sociedad, en el supuesto de que el impago este tipificado como infracción en la normativa profesional.

4º.- Suspender el ejercicio de la actividad profesional cuando así estuviera previsto en la normativa vigente.

26.- ¿Hay que supervisar el cumplimiento futuro de los requisitos de la inscripción? ¿Control permanente?

La Sociedad debe de comunicar los cambios que experimente en su contrato social y en el órgano de administración (artículo 8.3 LSP), y el registrador deberá de comunicarlo al Colegio, que deberá inscribir los mismos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la LSP, mayoría de capital social y derecho a voto en Sociedades capitalistas y mayoría de patrimonio social y número de socios en las Sociedades no capitalistas, así como mayoría en el órgano de administración (apartados 2 y 3 del artículo 4), deberán de contemplarse a lo largo de toda la vida de la Sociedad profesional, constituyendo su incumplimiento causa de disolución obligatoria de no regularizarse la situación en el plazo de seis meses desde que se produzca el incumplimiento (artículo 4.5 LSP).

27.- ¿Qué se debe hacer si se tiene constancia de que existe un incumplimiento sobrevenido a la inscripción de alguno de estos requisitos?

- a) Comunicarlo al Registro Mercantil para que adopte las medidas oportunas.
- b) Iniciar un expediente sancionar si se tiene tipificado como infracción.
- c) Suspensión cautelar en su caso.

28.- ¿Las Sociedades profesionales están sometidas al régimen deontológico que establezca las normas de la profesión (Estatuto General de la Abogacía Española, Estatutos colegiales y Estatutos de los Consejos Autonómicos)?

Sí, los socios profesionales, tanto individuales como societarios, están sometidos al régimen jurídico y disciplinario del Colegio al que corresponda.

La responsabilidad disciplinaria o deontológica de la Sociedad y sus socios no excluye la responsabilidad en que pudieran incurrir los colegiados que presten sus servicios a la Sociedad.



B SOBRE EL OBJETO SOCIAL

29.- ¿El objeto social tiene que limitarse exclusivamente a actividades profesionales, o puede comprender también el ejercicio o prestación de otros servicios, no profesionales?

Las Sociedades profesionales solo pueden desarrollar actividades profesionales (artículos 1.1 y 2 LSP).

30.- ¿Qué se entiende por actividades profesionales?

Todas aquellas que para su ejercicio requieren aparte de la titulación correspondiente la colegiación obligatoria.

31.- ¿El objeto social puede comprender actividades profesionales de diferentes profesiones?

Sí, si son compatibles (artículo 3 LSP).

32.- ¿Qué actividades profesionales son incompatibles con la Abogacía?

Solamente han de tomarse en consideración las que hayan sido declaradas incompatibles por una norma con rango legal. Actualmente son incompatibles con el ejercicio de la Abogacía las profesiones de Procurador y auditor de cuentas.

C SOBRE LOS SOCIOS

33.- ¿Las Sociedades profesionales pueden tener solamente socios profesionales o pueden existir también socios no profesionales?

No necesariamente todos los socios han de ser profesionales. También pueden tener socios no profesionales, siempre y cuando los profesionales representen la mayoría del capital en las Sociedades capitalistas, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios, en Sociedades no capitalistas (artículo 4.2 LSP).

34.- ¿Los socios con títulos profesionales son siempre socios profesionales?

No, sólo tendrán la consideración de socios profesionales los que reúnan los requisitos para el ejercicio de la profesión de que se trate, incluidas las Sociedades profesionales. Las demás personas pueden ser socios, pero no profesionales (artículos 2 y 4.1.b LSP).

35.- ¿Los socios profesionales tienen que trabajar en exclusiva para la Sociedad?

No, pueden trabajar también para otras Sociedades o por cuenta propia, en cuyo caso deberán reunir los requisitos para el ejercicio individual



D RESPONSABILIDAD

36.- ¿Tienen que tener contratado algún seguro las Sociedades profesionales?

Sí, al menos uno de responsabilidad civil. Incluso en el supuesto de que los profesionales que presten servicio para la Sociedad tengan contratado individualmente seguro de responsabilidad civil, deberá exigirse a la Sociedad un seguro de responsabilidad civil en todo caso.

37.- ¿Que riesgos debe de cubrir el seguro?

Debe de cubrir la responsabilidad civil en que pueda incurrir la Sociedad por el desarrollo de su objeto social.

38.- ¿Cuándo se debe de contratar el seguro?

Antes de iniciar la actividad social.



39.- ¿Qué suma debe asegurarse?

La suma asegurada debe corresponderse con el riesgo asumido por la Sociedad, que estará íntimamente vinculado a las actividades que integran el cumplimiento del objeto social.

En todo caso, no existe ninguna norma que cuantifique la suma que debe de asegurarse, si bien, en principio, parece razonable atender a las actividades, número de socios y/o profesionales contratados y quizás después ajustarla en función del volumen de negocio de la Sociedad, que sería lo más razonable.

40.- ¿Puede el Colegio exigir y controlar el cumplimiento de la obligación de aseguramiento?

No solo puede sino que debe.

41.- Si requerida la Sociedad, no atiende el requerimiento de aseguramiento ¿qué puede hacer el Colegio?

- a) Comunicarlo al Registro Mercantil para que adopte las medidas oportunas.
- b) Iniciar un expediente sancionar si se tiene tipificado como infracción.
- c) Suspensión cautelar en su caso
- d) Hacerlo constar en el Registro de Sociedades.

E COMPETENCIA DE CONTROL POR PARTE DEL COLEGIO

42.- ¿Qué competencias tiene el Colegio sobre la Sociedad profesional?

Las mismas que el ordenamiento jurídico le otorga sobre los profesionales colegiados (artículo 8.4 LSP).



◀ obligaciones colegiales